



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-9605/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y  
PROGRAMACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS  
HIDRAULICOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO  
FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO  
TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro. - Vistos para resolver en definitiva los actos del juicio contencioso administrativo citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, y

ESTA  
AÑO LA  
EXICO  
ALA  
INCO

**R E S U L T A N D O:**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de febrero de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:

*"La determinación de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2023, con número de folio*

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

*emitido por la Dirección de Planeación y Progrmación de Obras y Servicios  
del Sistema de Aguas de la Ciudad de México"*

2. Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la parte demandada, a fin de que produjese su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

TJII-9605-2024  
A-33859-2024



3. Por medio de acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda ordenándose así correr traslado a la parte actora, para que produjera su respectiva ampliación de la demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.
4. A través de acuerdo de fecha veintitrés de abril de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su respectiva contestación a la ampliación de la demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado en este Tribunal el cuatro de junio de la presente anualidad.
5. Una vez transcurrido el término otorgado en el proveído de cinco de junio de dos mil veinticuatro, para que las partes formularan sus respectivos alegatos, sin que la demandada ejerciera tal derecho, se tuvo por cerrada tácitamente la instrucción en el presente juicio de nulidad, procediendo a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se hace acorde a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O:**

- I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. Previo al análisis del fondo del presente asunto, procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

TELEFONICO  
ADMINISTRATIVA  
CERRADO DE  
SEGUNDA  
PENITENCIA

Como primer causal de improcedencia la autoridad demandada manifiesta que el presente asunto debe de sobreseerse porque se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que a través del oficio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-9605/2024

80

-3-

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha *veinticinco de octubre de dos mil veintitrés*, se le informó a la parte actora que ya no se encontraba vigente el DICTAMEN DE FACTIBILIDAD de servicios, ya que aún y cuando se le habían ya previamente otorgado dos extensiones de vigencia, el actor no realizó las obras de reforzamiento hidráulico indicadas en el convenio; sin embargo, se le indicó que se encontraba en aptitud de iniciar un nuevo trámite de solicitud de Dictamen de Factibilidad de servicios, es por eso que la autoridad demandada considera que dicho acto no puede ser considerado como una resolución definitiva.

Esta Segunda Sala Ordinaria, considera que es de desestimarse y **SE DESESTIMA** la causal de sobreseimiento en estudio, en atención a que los argumentos que en esta se esgrimen están estrechamente ligados con el estudio de fondo del presente asunto, toda vez que, impugnó la notificación del acto impugnado, por lo que serán estudiados en el momento procesal oportuno. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Tercera Época, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 48, cuyo texto indica:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”*

Como segunda causal la autoridad demandada argumenta que el presente juicio debe de ser sobreseído en virtud de que el acto fue consentido tácitamente por la hoy parte actora, en razón de que estima que no está siendo impugnado dentro del plazo de los quince días contemplados en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que él considera que el acto que da origen al juicio de nulidad es el oficio

DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, por lo que la autoridad demandada considera que el plazo para la interposición del juicio de nulidad ha fallecido, por lo tanto, el acto reclamado ha sido impugnado fuera del término de quince días con el que contaba el actor.

La anterior causal se declara **infundada**, ya que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad enjuiciada, los actos impugnados no fueron consentidos por la parte actora, ya que sí fueron controvertidos dentro del plazo establecido

TJII-9605/2024  
Sala



A-338590-2024

en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que:

*"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.*

*Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

*El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."*

Precepto que establece que el plazo para interponer el juicio de nulidad ante este Tribunal es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Luego entonces, si de una revisión exhaustiva de autos, se encontró en foja treinta y tres del expediente en que se actúa, la copia certificada del oficio

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de

fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se aprecia la leyenda "Recibí oficio original, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX firma", esta juzgadora concluye que le fue notificado el acto impugnado a la parte actora a través de persona autorizada, en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, y no así como lo manifiesta la hoy autoridad demandada, por lo tanto, los quince días hábiles para su impugnación transcurrieron del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro al siete de febrero de dos mil veinticuatro. Y toda vez que la demanda fue presentada el uno de febrero de dos mil veinticuatro, es incuestionable que el juicio se interpuso en tiempo, por lo que, los actos impugnados no fueron consentidos.

TESTIMONIO DE  
ADMISIÓN DE  
CÓMO SE  
SEGUNDO  
PONENTE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

81

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-9605/2024

-5-

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** el presente juicio de nulidad; en consecuencia, no habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del asunto.

**III.** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el resultando uno de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV.** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, ampliación de demanda, así como en la contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, respectiva y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe reconocerse la **VALIDEZ** del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

TJ-II-9605-2024  
2024



A-38850-2024

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En principio resulta necesario precisar que esta juzgadora analizará los conceptos de nulidad expuestos en el escrito de demanda de manera conjunta dada su estrecha relación, en términos de la jurisprudencia número (IV Región) 2º. J/5 (10ª), bajo el registro digital: 2011406, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, del rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse ~~de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.~~

Así como atendiendo a la causa del pedir, la parte actora argumenta sustancialmente en el escrito de demanda y ampliación, que la determinación con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo así los preceptos legales consagrados en nuestra carta magna bajo los artículos 14 y 16.

Por su parte, el representante legal de la autoridad demandada, en atención a los conceptos de nulidad en trato, señala que la resolución en comento cuenta con todos los requisitos de validez y que los argumentos vertidos por la parte actora devienen de inoperantes, en razón de que considera que no existe una afectación de forma directa a su esfera jurídica, puesto que solamente se le indicó que iniciara un nuevo trámite de solicitud de Dictamen de Factibilidad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-9605/2024

82

-7-

Servicios, a causa de que el promovente no había cumplimentado las obras de reforzamiento indicadas en el convenio de colaboración de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, aún y cuando ya se le habían otorgado dos extensiones de vigencia.

De lo anterior, se desprende que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que de actuaciones que obran agregadas en el juicio que nos ocupa, se advierte que el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, cumple con la debida fundamentación y motivación de la que se duele la actora, a razón de las siguientes consideraciones jurídicas.

DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

En primer término, esta juzgadora estima pertinente traer a colación los artículos 4 fracción XV, así como el 62 ambos de la Ley de Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, que a la letra rezan:

JUZGADORA  
DE LA  
ESTADO  
SALA  
CINCO

*“Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:  
(...)*

*“XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.- La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;”*

*“Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.*

*En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.”*

De la anterior transcripción del precepto legal en cita se advierte la existencia de la figura del “Dictamen de Factibilidad de Servicios”, que no es más que la opinión técnica que emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la dotación de los servicios hídricos a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

TJ/II-9605/2024



A-338590-2024

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-9605/2024

-8-

Cobra relevancia la definición de un dictamen de factibilidad; es un documento que se emite para determinar si un proyecto o actividad es viable, y que se basa en una evaluación técnica. En el caso de los servicios, el dictamen de factibilidad puede ser para:

1. Agua potable, alcantarillado y saneamiento.
2. Servicios hidráulicos
3. Electricidad
4. Infraestructura

El dictamen de factibilidad es un documento vinculante y obligatorio. Se puede solicitar para:

1. Nuevos conjuntos urbanos
2. Subdivisión o lotificaciones
3. Cambio de uso de suelo
4. Edificaciones en condominio
5. Edificaciones industriales y comerciales
6. Obras de impacto regional

La factibilidad legal es una evaluación que muestra que un proyecto o sistema puede ponerse en marcha y mantenerse sin infringir ninguna norma o ley

Ahora bien, respecto de la legalidad del oficio con número de folio  
**DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** de fecha

veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, previo un estudio integral de las actuaciones que nos ocupa, se aprecia que el oficio en comento no es más que una respuesta a la solicitud de la renovación del Dictamen de Factibilidad de Servicios, para poder comprender un poco más del tema es importante resaltar que el Dictamen de Factibilidad de Servicios primigenio es el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, que es donde originalmente determinaron la factibilidad de proporcionar los servicios hídricos solicitados, pero siempre y cuando se lleven a cabo las obligaciones técnicas y acciones con las que se debía cumplir al interior del inmueble las cuales son las siguientes:

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE  
SEGUNDO  
PONENTE

DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-9605/2024

-9-

**DATO PERSONAL ART.1**

### Agua Potable:

1. Es factible proporcionar el servicio de agua potable con una toma DATO PERSONAL ART. de diámetro, debiendo sustituir tubería existente DATO PERSONAL ART. de diámetro de asbesto-cemento por tubería de Polietileno de Alta Densidad de 1", de diámetro, DATO PERSONAL ART. con una distancia aproximada de DATO PERSONAL ART. el cambio de válvulas de seccionamiento de asiento y compuerta de bronce, cambio de piezas especiales, rehabilitación DATO PERSONAL ART. de cajas y reconexión de tomas existentes a la nueva red. Cabe hacer mención que dicho predio cuenta con una toma de DATO PERSONAL ART. de diámetro, la cual se encuentra DATO PERSONAL ART. de diámetro en el padrón de usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el número de cuenta es DATO PERSONAL ART. 186 LTATRC CD.

### Orenstein:

1. Es factible proporcionar el servicio de drenaje, con un albañil domiciliario de 0.15 m de diámetro, la red sanitaria más cercana se localiza a una distancia de 8.60 m, en 0.30 m de diámetro, a una profundidad de 3 m.

Las obligaciones técnicas y accesorias con las que se deberá cumplir al interior del inmueble son las siguientes:

1. Se deberá realizar el trámite de ampliación de diámetro de 13 mm a 25 mm, de la toma de agua existente en el predio, ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el cambio de uso doméstico a mixto, ante la Oficina de Atención al Público de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que le corresponda. Cabe hacer mención, que el usuario deberá realizar el trámite correspondiente para regularizar el pago de derechos por el suministro de agua potable, de la cuenta.

DATOS PERSONALES: NOMBRE: JUAN PABLO RODRIGUEZ GOMEZ  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX 10

2. Se deberá implementar la instalación de trampas de retención de sólidos y grasas, en el último registro del inmueble y antes de descagar a la red municipal.

3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 Bis 1 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se deberá implementar un sistema alternativo de captación, almacenamiento y aprovechamiento de agua pluvial, cuyo proyecto deberá incluir un tanque de excedencias para dosificar la salida de las aguas a la red municipal en caso de una lluvia extraordinaria, el cual deberá ser aprobado por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Además, el inmueble deberá contar con un sistema de redes separadas de agua potable, residual y pluvial.

4. Se hace de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, 73 fracción VI, 174 y 176 fracciones I, IV y VI del Código Fiscal de la Ciudad de México y 53 fracción II y 128 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal: es obligatorio instalar aparatos medidores en cualquier tipo de toma, por lo que se deberán realizar las adecuaciones necesarias para indicar la ubicación, dimensión y arreglo de la tubería donde se instalará el cuadro y el medidor que registrará el volumen de agua que ingresará al predio y a cada una de las ramificaciones internas correspondientes a los departamentos, viviendas o locales en régimen de condominio o distintos a éste, con la finalidad de garantizar la correcta instalación, mantenimiento y toma de lectura de cada uno de los aparatos medidores.

Con la finalidad de evitar algún conflicto social o vecinal por la construcción de este proyecto o por la ejecución de las obras de reforzamiento hidráulico, se deberá informar mediante la colocación de una manta, boletines informativos o reuniones con la comunidad, antes del inicio de dichas obras, las mejoras y beneficios que tendrá la zona con la nueva infraestructura.

De la anterior digitalización se desprende el nacimiento de obligaciones que la hoy parte actora debía de asumir para poder ser acreedor de una renovación, es importante señalar que el dictamen de Factibilidad de Servicios tiene una vigencia de un año, esto quiere decir que antes del vencimiento del dictamen hay que hacer las gestiones pertinentes a fin de solicitar la renovación; sin embargo, situación que en el caso en particular no sucedió de tal forma.

En prosecución del párrafo anterior tenemos que previo al oficio con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, ya habían sido otorgadas dos renovaciones sin que la hoy parte actora acatara en su totalidad las obligaciones técnicas y acciones con las que se debía cumplir al interior del inmueble, es importante señalar que dicho dictamen no puede ser considerado como un derecho adquirido, porque es solo la obtención de una opinión técnica de la viabilidad del suministro hídrico solicitado, aunado a que es una superficie de construcción de ~~DATO PERSONAL AF~~ ~~DATO PERSONAL AF~~ ~~DATO PERSONAL AF~~ 14 m<sup>2</sup>, y a pesar de ello la parte actora no acata las indicaciones técnicas y acciones que se debieron de cumplir al interior del inmueble, además de que la última renovación del Dictamen de Factibilidad de Servicios fue con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno lo que trae como consecuencia que la vigencia de dicho dictamen feneciera en el dos mil veintidós, lo que trae consigo la reiteración de esta juzgadora en mencionar que no es un derecho adquirido, y como consecuencia de ello, en primer punto de

TJ/II-9605/201

A standard linear barcode is positioned vertically on the left side of the page. It consists of a series of vertical black bars of varying widths on a white background.

no acatar las indicaciones técnicas a mejorar en el interior del inmueble, y segundo punto no fue presentada a tiempo para ser considerada como renovación, lo que trajo como consecuencia no el cancelamiento de un derecho adquirido como lo relaciona la parte actora, sino la observación de ingresar un nuevo trámite para que ahora si este condicionado al cumplimiento de sus obligaciones, en el entender que si no son cubiertas en su totalidad como lo requiere la normatividad vigente, pues este no les será otorgado hasta en tanto acaten las opiniones técnicas.

Esta Aquo, considera que tenemos que las personas que realicen un nuevo fraccionamiento o desarrollo urbano están obligadas a realizar las obras de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje, conforme a las especificaciones que señale el prestador de dichos servicios.

En ese sentido, concluyo que el derecho humano al agua, contenido en el párrafo sexto del artículo 4º constitucional, comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, por lo que la disposición reclamada no transgrede los derechos humanos del quejoso, ya que no solicita el servicio de agua potable para su consumo personal ni doméstico, sino en virtud del predio ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX donde se pretende llevar a cabo la construcción de 28 viviendas.

Esta Segunda Sala Ordinaria considera que es un problema jurídico de atención especial para la sociedad por poder ser afectada, pues si la hoy parte actora no tomo en consideración las obligaciones técnicas y acciones que debía cumplir, con ello se puede lograr una afectación en la esfera jurídica de los vecinos aledaños al predio "Tacubaya".

En virtud de todo lo anterior, esta juzgadora estima que el oficio  
**DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** de fecha  
veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, cumple con todos los requisitos de fundamentación y motivación, se encuentra adecuado a la petición de la hoy parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

84

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-9605/2024

-11-

de la resolución contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha veinticinco de octubre de dos  
mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 97, 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** NO SE SOBRESEERÁ EL PRESENTE JUICIO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos impugnados de conformidad con lo expuesto en los Considerando IV de este fallo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA  
A CINCO

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Presidente;

TJ/II-9605/2024  
S/PR/NECA



A-338590-2024

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-9605/2024

-12-

Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Instructor y Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, Integrante; actuando como Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

**LICENCIADA MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**  
MAGISTRADO INTEGRANTE

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

RANT.jct

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-9605/2024. DOY FE.

*Refugio Aradya*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-9605/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veintidos de abril dos mil veinticinco**.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que las partes interpusieran el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia de **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco para la autoridad y para el actor del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis de febrero, así como los días quince, dieciséis veintidos, veintitres, veintinueve, treinta de marzo, y cinco y seis de abril de dos mil veinticinco, por tratarse de sábados y domingos, así como el tres de febrero y diecisiete de marzo, ambos de dos mil veinticinco, declarados días inhábiles para este H. Tribunal, como consta en autos, sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **veintidos de abril dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado efecto, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, quien da fe.

FISCALIZANTE

TJ-120546-2025

A-120546-2025

EL 29 Abil DE DOS MIL 25,  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTADOS DE ESTA SALA.

EL 30 Abil DE DOS MIL 25,  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCrita  
ANTERIORMENTE.